



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

<b>PROCESO</b>	Acción de Tutela
<b>ACCIONANTE</b>	MARGARITA ROSA SANTODOMINGO LOPERA en favor de su hijo LEANDRO MENÉNDEZ SANTODOMINGO
<b>ACCIONADO</b>	COMISARIA DE FAMILIA COMUNA DOCE SANTA MÓNICA
<b>PROCEDENCIA</b>	Reparto
<b>RADICADO</b>	Nº <b>05001 40 03 014 2022 00272 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	Primera
<b>PROVIDENCIA</b>	Sentencia Nº <b>090</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	Debido proceso en actuaciones administrativas
<b>DECISIÓN</b>	no concede amparo

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la ACCIÓN DE TUTELA, que promovió la MARGARITA ROSA SANTODOMINGO LOPERA en favor de su hijo LEANDRO MENÉNDEZ SANTODOMINGO contra la COMISARIA DE FAMILIA COMUNA DOCE SANTA MÓNICA, por la presunta vulneración debido proceso en conexión con el derecho a la salud, garantizado en la constitución política.

## **I. ANTECEDENTES**

**1.1 Supuestos fácticos.** – Arguye entre otros que, en la referida comisaria se adelantó proceso en favor del menor y en auto 063 de 2022, se subraya que los derechos del menor no están siendo vulnerados, sin embargo, abre proceso por la posible vulneración.

Expone que en dicho acto se emiten diversas ordenes entre ellas, remite al menor a intervención terapéutica especializada, sin tener presente el proceso que el menor lleva en creciendo con cariño.

Por lo anterior solicita, se ordena a la Comisaria modifique su decisión y por ende ordene continuar el tratamiento del menor en creciendo con cariño.

**1.2 Trámite-** Admitida la solicitud de tutela el 15 de marzo del año en curso, se vinculó por pasiva al INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, CRECIENDO CON CARIÑO, EPS SANITAS, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES y se ordenó la notificación a los accionados, así mismo no se decretó la medida provisional solicitada.

**1.2.1** La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES manifestó que, De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta debe declararse la falta de legitimación por pasiva con relación a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, toda vez que como se demostró anteriormente, no se encuentra dentro de las funciones de la entidad ejecutar acciones para la consecución de las pretensiones solicitadas por la parte accionante.

Así pues, de la simple lectura de las pretensiones puede establecerse claramente que ADRES no tiene incidencia alguna, por lo que resulta evidente que la Entidad no ha vulnerado derechos fundamentales de la accionante, puesto que no se encuentra dentro de sus competencias realizar las actuaciones necesarias para garantizar los derechos fundamentales del afectado, en referencia al trabajo terapéutico psicosocial ordenado por la Comisaría de Familia involucrada.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita al H. Despacho NEGAR el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

**1.2.2** La COMISARIA DE FAMILIA COMUNA DOCE SANTA MÓNICA manifestó que, de conformidad con el informe del equipo psicosocial transcrito en algunos de sus apartes, el menor LEANDRO MENÉNDEZ SANTODOMINGO de 11 años de edad no presenta vulneración de derechos en el contexto de violencia intrafamiliar, la cual no es competencia de las comisarías de familia, no obstante de la verificación de derechos se puede observar el conflicto parental el cual no han logrado resolver y trascender a un

sano desempeño de los roles parentales, sumado a la manifestación del padre de indicios de una posible alienación parental que presuntamente da lugar a vulneración de derechos del menor, razón por la cual fue remitido el proceso al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de conformidad con la ley 1098 de 2006 y sus decretos reglamentarios 4840 de 2007 que en su artículo 7 señala las competencias de los defensores y comisarios de familia.

De acuerdo a la normativa señalada y como se manifestó anteriormente La presunta vulneración o amenaza de derechos que se expone, no se encuentra en el contexto de la violencia intrafamiliar, por lo que la comisaria de familia carece de competencia en el asunto, no obstante se encuentra posible vulneración de parte de sus padres siendo competente el defensor de familia, de conformidad con las recomendaciones dadas en el informe del equipo psicosocial "se remita al caso que nos convoca a Bienestar Familiar, para que se atienda el conflicto parental que se identifica entre el señor Pedro Pablo y la señora Margarita Rosa, ...Que atendiendo lo expresado de forma reiterativa por parte del señor Pedro Pablo: "también he pedido que mi hijo sea evaluado por especialistas porque yo considero que él está siendo alienado en mí contra, por parte de Margarita, ella se escuda de que es abogada y yo no lo soy", se remita ante el ente competente para dicha valoración" y lo previsto en el artículo 7 del decreto 4840 de 2007, compilado en el artículo 2.2.4.9.2.1 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Razones por las cuales y atendiendo la Ley 1878 de 2018, y el Decreto Reglamentario 4840 de 2007 se tomaron medidas urgentes en favor del menor LEANDRO MENENDEZ SANTODOMINGO de 11 años de edad, con el fin de protegerlo y garantizar sus derechos, hasta tanto el Defensor de Familia avoque conocimiento, ratifique, modifique, complemente o revoque las medidas tomadas por esta Comisaria.

Con auto No. 063 del 8 de marzo de 2022 en el numeral quinto se ordenó como medida provisional la vinculación del menor Leandro Menendez Santodomingo en intervención terapéutica especializada, la cual si es ratificada será el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar quien solicitará y asignará cupo a algún operador o programa para la atención terapéutica, por lo tanto si la IPS Creciendo con Cariño se encuentra en el listado de las IPS a las cuales remite el ICBF según manifestación de la accionante, ella puede presentar su solicitud ante el ICBF y serán ellos los que resuelvan la viabilidad o no de la solicitud. Esta Comisaria de Familia en ningún momento viola el derecho a la salud mental del menor, la orden de atención terapéutica especializada favorece el sano crecimiento y

desarrollo del menor; ahora la indagación y avances en el proceso terapéutico será evaluada en el desarrollo del proceso por parte de la autoridad competente.

**1.2.3** El INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF indicó que, nos permitimos indicar que la directora del Centro Zona Noroccidental, la doctora Danis Astrid Muñoz, remitió nuevamente el expediente a la Comisaría el día dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), pues una vez se revisaron todos los documentos que conforman la parte probatoria del proceso, incluyendo los dictámenes del equipo interdisciplinario de la autoridad administrativa, se encuentra que previo a expedir el auto No. 063 del 8 de marzo de 2022, se determinó que el menor LEANDRO MENÉNDEZ SANTODOMINGO cuenta con la garantía de todos sus derechos, por lo que no hay una presunta vulneración de motive la apertura del PARD a favor del menor.

Por consiguiente, nos permitimos indicar que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL ANTIOQUIA carece de competencia para conocer y pronunciarse sobre lo expuesto en la acción de tutela, toda vez que es una petición que compete exclusivamente resolverla a la Comisaría de Familia Comuna Doce Santa Mónica. No obstante, se ruega al Despacho que en cualquier decisión que sea tomada, velar por el interés superior del menor.

**1.2.4** CRECIENDO CON CARIÑO y EPS SANITAS a pesar de estar debidamente notificados no emitieron pronunciamiento al respecto.

## **II. CONSIDERACIONES.**

**2.1. Competencia-** Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1999 y al inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

**2.2. Marco Normativo aplicable-** Constitución Política: Arts. 1, 2, 46, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

**2.3. Del problema Jurídico:** Corresponde a este Despacho judicial, en primer lugar, determinar si la acción de tutela resulta ser el mecanismo idóneo para controvertir o censurar un acto emitido o un procedimiento adelantado por la COMISARIA DE FAMILIA DOCE SANTA MÓNICA.

**2.4. De la acción de tutela.-** La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

#### **2.5. EL CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA RESPECTO DE LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA JUDICIAL EN MATERIA DE FAMILIA. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL**

Los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 establecen el carácter subsidiario de la acción de tutela, que tal como lo ha expresado esta Corte, puede ser utilizada ante la violación o amenaza de derechos fundamentales bajo las siguientes condiciones: i) que no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver el conflicto relacionado con la vulneración del derecho fundamental alegado, ii) que aun existiendo otras acciones, estas no resulten eficaces o idóneas para la protección del

derecho o, iii) que siendo estas acciones judiciales un remedio integral, resulte necesaria la intervención transitoria del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

A partir de allí, esta Corporación ha objetado la valoración genérica del medio de defensa ordinario, pues ha considerado que, en abstracto, cualquier mecanismo judicial puede considerarse eficaz, dado que la garantía mínima de todo proceso es el respeto y la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos. Por tal motivo, la jurisprudencia ha establecido que la eficacia de la acción ordinaria solo puede establecerse en atención a las características y exigencias propias del caso concreto, de modo que se logre la finalidad de brindar plena e inmediata protección a los derechos específicos involucrados en cada caso<sup>1</sup>.

En asuntos de custodia, cuidado personal y regulación de visitas, tanto los jueces de familia, como los comisarios y defensores, tienen competencia, según el Código General del Proceso y el Código de la Infancia y la Adolescencia, para conocer del proceso judicial o del trámite administrativo, según sea el caso, y evaluar la adopción de medidas de protección o de restablecimiento de garantías en asuntos en los que se ven comprometidos los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes<sup>2</sup>.

## **2.6. EL PRINCIPIO DEL INTERÉS PREVALENTE Y SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL**

En consideración a su situación de vulnerabilidad y debilidad manifiesta y por ser quienes representan el porvenir de las naciones, los niños, niñas y adolescentes han centrado el interés de los Estados y de la comunidad internacional, que los ha declarado como sujetos de especial protección por parte del Estado, la sociedad y la familia, para garantizarles un tratamiento preferente y preservarles un proceso de formación y desarrollo en condiciones óptimas y adecuadas<sup>3</sup>.

---

1 Al respecto, ver, Sentencias T-115 de 2014 y T- 646 de 2013.

2 **Sentencia T-115 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.**

3 Véase, entre otras, la Sentencia T-858 de 29 de octubre de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Este tratamiento preferencial que implica una manera de comportamiento determinado, un deber ser, que enmarca la actuación del Estado y de los particulares en las materias que los comprometen<sup>4</sup> y tiene un manifiesto reconocimiento en el derecho internacional a través del principio que se conoce como interés superior del menor de edad.

Dicho principio, inicialmente, fue consagrado en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre derechos del niño y, posteriormente, reiterado en otros instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (art.25-2), la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 (principio 2º), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966 (arts. 23 y 24), la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (Pacto de San José de Costa Rica) y la Convención sobre Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Este último instrumento trata el principio de interés superior del menor de edad, en el artículo 3º, numeral 1º, señalando: “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial que se atenderá será el interés superior de los niños”.

En consonancia con los anteriores convenios internacionales, el Texto Superior consagró expresamente, en el artículo 44, el principio especial de protección del niño, niña y adolescente, a través de los siguientes postulados esenciales: “(i) le impone a la familia, a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral; (ii) establece como principio general que los derechos de los niños prevalecerán sobre los derechos de los demás y que serán considerados fundamentales para todos los efectos, exigiendo privilegiar y asegurar su ejercicio y goce con total plenitud; (iii) reconoce que los niños son titulares de todos los derechos consagrados en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Colombia y; (iv) ordena proteger a los niños contra toda forma de abandono, violencia

---

4 *Ibíd.*

5 A través de la Ley 12 del 22 de enero de 1991, la Convención sobre Derechos del Niño, adoptada el 20 de noviembre de 1989 por la Asamblea General de las Naciones Unidas fue incorporada a nuestro derecho interno.

física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos” 6

Asimismo, este principio ha sido desarrollado en el plano legal por el Código de la Infancia y Adolescencia. El artículo 8 de esta normativa señala que “se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos, que son universales, prevalentes e interdependientes”.

En la jurisprudencia constitucional, el interés superior del niño, niña y adolescente ha sido entendido como el reconocimiento de una “caracterización jurídica” particular, basada en el criterio prevaleciente de sus intereses y derechos, que obliga a la familia, a la sociedad y al Estado a proporcionarle un trato acorde con esa prevalencia, con el propósito “que lo proteja de manera especial, que lo guarde de abusos y arbitrariedades y que garantice el desarrollo normal y sano del menor desde los puntos de vista físico, psicológico, intelectual y moral y la correcta evolución de su personalidad” 7.

(...)

Ahora bien, como las autoridades administrativas y judiciales cuentan con un importante margen de discrecionalidad para definir cuál es la medida que se debe adoptar para favorecer el interés superior del menor de edad, la Corte, en Sentencia T-510 de 20038, estimó que, en todo caso, deberán atenderse tanto consideraciones de tipo fáctico como jurídico para establecer criterios claros en el análisis de situaciones específicas. Esto dijo la corporación:

*“Para establecer cuáles son las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, debe atenderse tanto a consideraciones (i) fácticas -las circunstancias específicas del caso, visto en su totalidad y no atendiendo aspectos aislados-, como (ii) jurídicas -los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil-”.*

---

6 Sentencia T-768 de 16 de diciembre de 2015, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

7 Ibídem.

8 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Posteriormente, en Sentencia T-397 de 20049, la Corte concretó dicho criterio a través de la siguiente regla jurisprudencial: "las decisiones adoptadas por las autoridades que conocen de casos en los que esté de por medio un niño, niña o adolescente -incluyendo a las autoridades administrativas de Bienestar Familiar y a las autoridades judiciales, en especial los jueces de tutela- deben propender, en ejercicio de la discrecionalidad que les compete y en atención a sus deberes constitucionales y legales, por la materialización plena del interés superior de cada niño en particular, en atención a (i) los criterios jurídicos relevantes, y (ii) una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que rodean al menor involucrado. Para ello, las autoridades deben prestar la debida atención a las valoraciones de los profesionales que se hayan realizado en relación con dicho menor, y deberán aplicar los conocimientos y métodos científicos y técnicos que estén a disposición para garantizar que la decisión adoptada sea la que mejor satisface el interés prevaleciente en cuestión".

Con fundamento en la citada regla, este Tribunal, en la sentencia citada en precedencia, redefinió los criterios que deben tenerse en cuenta para adoptar las medidas para favorecer el interés superior del niño, niña y adolescente, las cuales son: i) la garantía de su desarrollo integral, ii) la preservación de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales, iii) su protección frente a riesgos prohibidos, iv) el equilibrio con los derechos de los parientes, biológicos o no, sobre la base de la prevalencia de sus derechos y v) la necesidad de evitar cambios desfavorables en las condiciones presentes del niño, niña y adolescente involucrado.

**2.7 El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado-** La señora MARGARITA ROSA SANTODOMINGO LOPERA en favor de su hijo ÁNGELES MUNERA OSORIO presentó acción de tutela, en contra de la COMISARIA DE FAMILIA COMUNA DOCE SANTA MÓNICA, buscando que el juez constitucional restablezca su derecho fundamental al debido proceso, el cual consideran vulnerados dentro de las actuaciones adelantadas con el auto 063 de 2022, del 8 de marzo de 2022, en el cual se ordenó ORDENAR la vinculación del menor LEANDRO MENENDEZ SANTODOMINGO de 11 años de edad en intervención terapéutica especializada, con el objetivo de disminuir los sentimientos desfavorables del menor hacia sus familiares, fortaleciendo en ellos sus vínculos filiales, resignificar las dificultades emocionales derivadas de las vicisitudes de su historia de vida familiar y personal, propiciar un re-encuentro más saludable con su vida

y con su construcción de futuro, además que pueda fortalecer actitudes de motivación, auto estima, autocuidado, construir su proyecto de vida a mediano, corto y largo plazo. Para el efecto, por ser la autoridad competente el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar solicitara y asignara cupo para atención terapéutica especializada en caso de ratificar las presentes medidas.

Tanto la COMISARIA DE FAMILIA COMUNA DOCE SANTA MÓNICA como la INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, luego de referirse uno a uno sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela y de relatar los pormenores del procedimiento según su competencia se oponen a las pretensiones de los accionantes, por considerar que la acción de tutela se torna improcedente dado que los mismos cuentan con otros medios de defensa judicial, que cabe advertir al momento de presentación de la acción de tutela, había ordenado la remisión al INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF Centro zonal Dos para los tramites de su competencia, en igual sentido que el referido instituto durante el trámite constitucional ordenó la devolución del expediente a la referida comisaria.

Para que pueda entrar el Juez de tutela a analizar de fondo el asunto sometido a su conocimiento, y como ya se ha visto con el marco legal y jurisprudencial antes citado, lo que lo habilita, es que se entienda satisfecho los requisitos generales de procedibilidad de la acción, debiendo estar plenamente satisfechos en su totalidad los mencionados presupuestos de subsidiariedad y residualidad de la acción de tutela, pues de no ser así, el amparo constitucional deprecado estará llamado a la improcedencia. Esto, teniendo en cuenta que la actuación adelantada por la COMISARIA DE FAMILIA COMUNA DOCE SANTA MÓNICA en este evento es una actuación administrativa, y obedecen al ejercicio de las acciones legales.

Este Despacho, revisados los trámites adelantados no puede menos que desestimar los argumentos en que la accionante sustenta la irregularidad de la medida adoptada, pues, por el contrario, considera que la medida atendió, tanto lo dispuesto en los Tratados de Derecho Internacional y en el ordenamiento jurídico interno, como la jurisprudencia constitucional, toda vez que dio prevalencia al interés superior de Leandro Menéndez Santodomingo.

Si bien la medida dictada por la Comisaria indicaba intervención terapéutica especializada, con el objetivo de disminuir los sentimientos desfavorables del menor hacia sus familiares,

fortaleciendo en ellos sus vínculos filiales, resignificar las dificultades emocionales derivadas de las vicisitudes de su historia de vida familiar y personal, propiciar un reencuentro más saludable con su vida y con su construcción de futuro, además que pueda fortalecer actitudes de motivación, auto estima, autocuidado, construir su proyecto de vida a mediano, corto y largo plazo, es claro que la misma no indicó instituto alguno, pero la dejó supeditada a la verificación por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Es evidente que la medida adoptada está encaminada a proteger al menor, no en el contexto de violencia intrafamiliar sino por la posible vulneración de derechos del menor. La decisión atiende lo consagrado en los artículos 17 y 18 de la Ley 1098 de 2006, disposiciones según las cuales los niños tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen daño o sufrimiento psicológico o físico.

Así las cosas, frente al proceso adelantando en contra de COMISARIA DE FAMILIA COMUNA DOCE SANTA MÓNICA, no avizora el Despacho trasgresión alguna a los derechos fundamentales alegados como violados por la accionante, aún máxime que el ICBF ordenó remitir nuevamente el expediente a la Comisaria dado que se determinó que el menor LEANDRO MENÉNDEZ SANTODOMINGO cuenta con la garantía de todos sus derechos, por lo que no hay una presunta vulneración de motive la apertura del PARD a favor del menor.

Por lo tanto, la señora MARGARITA ROSA SANTODOMINGO LOPERA en favor de su hijo LEANDRO MENENDEZ SANTODOMINGO cuenta en la actualidad con mecanismos de defensa principales, haciendo de igual manera improcedente la presente acción de tutela de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991.

Es importante resaltar, que no cualquier afectación que sufren las personas constituye un perjuicio irremediable, al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-093 de 2015, reiteró unas características para que la existencia del perjuicio irremediable pueda superar el requisito de subsidiariedad, a saber:

“...(i) que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño; (ii) que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio, busquen que se ejecuten prontamente; (iii) que el perjuicio que se cause sea

grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada; (iv) que la acción de tutela sea impostergable, y de serlo se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna...”

Características que no fueron acreditadas de modo alguno por la parte accionante dentro de la acción constitucional.

Por todo lo anterior, se negará la presente acción invocada, por la señora MARGARITA ROSA SANTODOMINGO LOPERA en favor de su hijo LEANDRO MENENDEZ SANTODOMINGO en contra de la COMISARIA DE FAMILIA COMUNA DOCE SANTA MÓNICA, en relación con el RADICADO: 2-2675-22 Auto N° 063 del 08 de marzo de 2022.

En suma, es significativo acotar que el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela explica el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,

### III. FALLA:

**PRIMERO: DENEGAR** la tutela a los derechos fundamentales invocados por la **MARGARITA ROSA SANTODOMINGO LOPERA** en favor de su hijo **LEANDRO MENENDEZ SANTODOMINGO**, contra el **COMISARIA DE FAMILIA COMUNA DOCE SANTA MÓNICA** por las razones que se dejaron expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a los interesados por el medio más expedito y

eficaz, conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591/91.

**TERCERO.** Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriada y de no ser recurrida, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ**

**MCH**

Firmado Por:

**Jhon Fredy Cardona Acevedo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 014**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1972ba54046bc283f5f6a4a738faf383f0fab1481fbabcfe268b8320d87595fe**

Documento generado en 23/03/2022 03:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>